



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No.152-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 15 de enero de 2018, las 16h20.- **VISTOS:** Agréguese al expediente un escrito en dos (2) fojas y cinco (5) anexos, presentado por el doctor Xavier Izurieta Cruz, en representación del eco. Ricardo Zambrano Arteaga el 10 de enero de 2018 a las 12h14.

**1.- ANTECEDENTES**

- a) El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-12-2017 de 9 de diciembre de 2017 ante la petición formulada por parte del señor Ricardo Zambrano Arteaga, procedió a *“Calificar y registrar a la organización política: **Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, por la OPCION SI, en las cinco preguntas del referéndum y en dos preguntas de la consulta popular.**”*
- b) Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el doce de diciembre de 2017 a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos (15h44), el documento suscrito por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, quién comparece como Secretaria Ejecutiva del Movimiento Político Patria Altiva i Soberana PAIS, Listas 35 y por el doctor Guillermo González O. abogado patrocinador, formado de un escrito de cuatro (4) fojas y en calidad de anexos quince (15) fojas, por medio del cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-12-2017 de 9 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente expresan que:

*“... mediante la que se ha resuelto **“Calificar y registrar a la organización política: Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, por la OPCION SI, en las cinco preguntas del referéndum y en dos preguntas de la consulta popular.”** Agrega más adelante que: **“Consecuentemente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se servirá dejar sin efecto la Resolución objeto del presente Recurso.”** (fs. 1 a 19)*
- c) Efectuado el sorteo electrónico institucional se le asigna a la causa el número 152-2017-TCE radicando la competencia en el doctor Miguel Pérez Astudillo en calidad de Juez Sustanciador, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el doce de diciembre de dos mil diez y siete. (fs. 20)
- d) El Juez Sustanciador mediante providencia de 15 de diciembre de 2017 a las 10h30 dispuso que en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, licenciada Nubia Villacís



Carreño, remita a este Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que contenga la Resolución PLE-CNE-3-9-12-2017 de 9 de diciembre de 2017 dictada por dicho órgano electoral. (fs.21 y vta.)

- e) Dando cumplimiento a la providencia anterior, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio No. CNE-SG-2017-00668 de 16 de diciembre de 2017 y recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el mismo día a las 15h51, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa remite el expediente compuesto de treinta y tres (33) fojas. (fs. 35 a 68)
- f) Mediante providencia emitida por el Juez Sustanciador de 28 de diciembre de 2017 dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de veinte y cuatro horas *"...remita hasta la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, DOCUMENTOS CERTIFICADOS en los cuales se determine la persona que se encuentra legalmente registrada en dicho organismo electoral, en calidad de SECRETARIO/A EJECUTIVO/A del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35..."* ( fs. 99)
- g) En atención a la providencia anterior, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000745-Of de 29 de diciembre de 2017, remite hasta este Tribunal los documentos contenidos en oficio de una foja y 11 anexos; 1. Copia certificada del oficio AP-CNED-03-2017 de 13 de noviembre de 2017 suscrito por la Lcda. Mary Verduga, Presidenta de la Comisión de Ética y Disciplina del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35 con relación al Proceso 001-CNED-PAIS-2017; 2. Copia certificada del oficio de 27 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Marco Troya Fuentes, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Nacional del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, referida a la acta de sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza País, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017. (fs. 100 a 111 vta.)
- h) Mediante providencia de 02 de enero de 2018 se dispuso que en el término de 24 horas, bajo prevenciones legales, el Consejo Nacional Electoral proceda a remitir hasta este Tribunal los documentos certificados siguientes: *"...a) Nómina completa de la Directiva Nacional y de los organismos partidarios del movimiento Político Alianza País, Lista 35, que se encuentra legalmente registrada;. b) Fecha en la cual se registró dicha directiva; c) Número de resolución y fecha en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la nómina de la Directiva y dispuso el registro correspondiente; y d) Copia certificada de los documentos de respaldo que permitieron adoptar la referida resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral..."* ( fs. 122)
- i) En respuesta a dicha providencia, remiten mediante oficio No. CNE-SG-2018-0008 de 3 enero 2018, el Abg. Fausto Holguín acompaña los siguientes documentos: el Oficio No. CNE-SG-2018-0008 de 3 de enero de 2018, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, compuesto de un oficio en una foja y 19 anexos: en los cuales constan copia certificada de la Resolución PLE-CNE-11-22-6-2017; del Memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0665-M de 13 de junio de 2017; copia certificada del Informe No 058-DNOP-CNE-2017 de 12 de junio de 2017; del oficio AP-CNED-03-2017 de 13 de noviembre de



2017 suscrito por la Lcda. Mary Verduga, Presidenta de la Comisión de Ética y Disciplina del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35; copia certificada del acta que tiene relación al Proceso 001-CNED-PAIS-2017; copia certificada del oficio de 27 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Marco Troya Fuentes Secretario Ad-Hoc de la Dirección Nacional del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, referida a la acta de sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza País, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017, dirigido al doctor Juan Pablo Pozo Presidente del Consejo Nacional Electoral; copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la organización política Alianza País efectuada en la ciudad de Guayaquil el día 23 de noviembre de 2017; y, el padrón de asistentes a dicho evento; documentos que ya fueron remitidos por tres ocasiones a este Tribunal, sin que se haya dado cumplimiento a la entrega de documentos sustanciales para análisis y resolución de la causa.

(fs. 124 a 143 vta.)

- j) Con providencia de 04 de enero de 2018, se requirió a la Lcda. Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones legales, remita hasta este Tribunal los siguientes documentos certificados: " ... a) *Nómina completa de la Directiva Nacional y de los organismos partidarios del Movimiento Político Alianza País, Lista 35, que se encuentra legalmente registradas; b) Fecha en la cual se registró dicha directiva; c) Número de resolución y fecha en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la nómina de la Directiva y dispuso el registro correspondiente; y, d) Copia certificada de los documentos de respaldo que permitieron adoptar la referida resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; con los cuales se pueda conocer la persona que desempeña las funciones de SECRETARIO/A EJECUTIVO /A del Movimiento Político Alianza País, Patria Altiva i Soberana Listas 35. Conforme a la norma legal prescrita en el artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y de las normas dispuestas en los artículos 1, 2 y 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013 en la cual se determina las funciones que sobre esta materia le otorga al Consejo Nacional Electoral.* (fs. 145 a 146)
- k) Dando contestación dentro del plazo establecido en la providencia anterior, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. CNE-SG-2018-0012 de 5 de enero de 2018, remite hasta este Tribunal, copia certificada del Memorando No. CNE-CNTPP-2018-0011-M de 5 de enero de 2018, emitido por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, acompañando 24 anexos en oficios; mediante los cuales, informan al organismo electoral sobre varios encargos de sus funciones efectuados por miembros de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza País, en favor de otros adherentes permanentes de dicha organización por efecto de atender invitaciones, asistencia a Foros y Seminarios en el exterior. (fs. 165 a 190)
- l) Mediante Resolución No. PLE-TCE-547-02-01-2018 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 02 de enero de 2018, por medio del cual se resolvió: "... *Declarar, el inicio del período contencioso electoral para la Consulta Popular y Referéndum, desde el 2 de enero de 2018 y hasta que se resuelvan todos los*



*recursos y acciones contencioso electorales correspondientes a este proceso electoral, y como fecha máxima hasta el 30 de junio de 2018...". Por efecto de esta resolución, la presente causa por haberse iniciado el conocimiento en fecha anterior a esta declaratoria, se sustanciará bajo la norma prescrita en el último inciso del artículo 268 del Código de la Democracia.*

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis correspondiente:

## **2. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1.- COMPETENCIA**

En el artículo 269, numeral 12 y el último inciso de la misma norma, prescrita en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al referirse al Recurso Ordinario de Apelación para el presente caso, dispone que:

*"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley (...) En los casos previstos en el numeral 12, se resolverá dentro de diez días contados desde la notificación de la admisión del recurso. El recurso presentado con base a esta causal no tendrá efecto suspensivo."*

Al amparo de esta norma legal, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-12-2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral de 9 de diciembre de 2017.

### **3.- LEGITIMACION**

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:*

*"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales (...)"* (el énfasis no corresponde al texto original)

El conflicto jurídico planteado por la Recurrente determina como imperativo para este Tribunal: esclarecer si la comparecencia que realiza en calidad de representante legal del Movimiento Alianza País, es suficiente para haber interpuesto el presente Recurso Ordinario de Apelación.

De las piezas procesales que obran del expediente se verifica lo siguientes hechos:

**3.1.** Consta a fojas 105 del proceso, el Oficio No. AP-CNED-03-2017 de 13 de noviembre de 2017 firmado por la Lic. Mary Verduga, Presidenta de la Comisión de Ética del Movimiento Alianza País, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral en el que



se informa que dicha Comisión mediante Proceso 001-CNED-PAIS-2017 emitió la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2017 en la que resolvió sancionar "... a los adherentes permanentes: Gabriela Rivadeneira Burbano; Ricardo Patiño Aroca; Doris Soliz Carrión;..." Solicitando al órgano electoral "... para que registre la suspensión de los derechos de los referidos militantes...". Esta comunicación ingresó al Consejo Nacional Electoral el 14 de noviembre de 2017.

3.2. Consta a fojas 45 a 48 y vuelta, y 101 a 104 del proceso la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza PAIS, efectuada en la ciudad de Guayaquil el 23 de noviembre de 2017, convocado por el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente de esta Organización. En esta Sesión en el punto uno del orden del día consta: "**1) Encargo de la Secretaría Ejecutiva y segunda Vicepresidencia del Movimiento en función de la suspensión de derechos resuelta por el Comité de Ética y Disciplina.**", en la cual por unanimidad de los presentes se resolvió lo siguiente:

*"... Encargar la Secretaría Ejecutiva del Movimiento al compañero Ricardo Zambrano Arteaga; y encargar la segunda Vicepresidencia del Movimiento a la compañera María Fernanda Espinosa Garcés; mientras dure la suspensión de los titulares o mientras la Convención Nacional se nombre definitivamente a sus reemplazos."*

3.3. Consta a fojas 100 del proceso el Oficio s/n de 27 de noviembre de 2017, suscrito por el señor Marco Troya Fuentes, Secretario Ad-hoc de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza País, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, e ingresado el 27 de noviembre de 2017 a las 09:44:47, mediante el cual solicita se proceda al registro correspondiente de las autoridades del Movimiento, nombradas en la sesión extraordinaria efectuada en la ciudad de Guayaquil, el jueves 23 de noviembre de 2017, que en la parte pertinente expresa:

*"... Encargar la Secretaría Ejecutiva del Movimiento al compañero Ricardo Zambrano Arteaga; y encargar la segunda Vicepresidencia del Movimiento a la compañera María Fernanda Espinosa Garcés; mientras dure la suspensión de los titulares o mientras la Convención Nacional se nombre definitivamente a sus reemplazos..."*

3.4. En la misma Acta de la Sesión Extraordinaria, la Directiva Nacional, consta el tratamiento del punto referido a: "**3.- Pronunciamiento sobre la Consulta Popular**", que se resolvió, "...Apoyar la Consulta Popular y promover el voto por el **SÍ** para robustecer la democracia, la transparencia, la lucha contra la corrupción, la renovación de liderazgos..." ( fs. 45 a 48 y vta.; 101 a 104).

3.5. Mediante Oficio No. CNE-SG-2017-3283-Of de 05 de diciembre de 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se dirige al Economista Ricardo Zambrano, Secretario Ejecutivo (e) de Alianza País, en el cual manifiesta que:

*"Por disposición de la licenciada Nubia Villacís Carreño, en mi calidad de Secretario General me permito certificar que con oficio de 27 de noviembre de 2017, suscrito por Marco Troya Fuentes, Secretario Ad-Hoc de la*



*Dirección Nacional del Movimiento Alianza País, el Consejo Nacional Electoral fue comunicado con el acta de la sesión extraordinaria llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017, en la ciudad de Guayaquil, en la cual resolvió "... encargar la Secretaría Ejecutiva del Movimiento al compañero Ricardo Zambrano Arteaga; y encargar la segunda Vicepresidencia del Movimiento a la compañera María Fernanda Espinosa Garcés, mientras dure la suspensión de las titulares o mientras en Convención Nacional se nombre definitivamente a sus reemplazos..." (fs. 83)*

**3.6.** El señor Ricardo Zambrano Arteaga comparece en calidad de Secretario Ejecutivo Encargado, del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35; mediante Oficio Alianza PAIS-SE-RZ-030-2017 de 8 de diciembre de 2017 dirigido a la Lcda. Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y solicita:

*"... al amparo de lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la participación de las Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018 emitido... cumplo con presentar debidamente los requisitos para la participación del Movimiento Alianza PAIS Patria Altiva i Soberana, en la promoción de la Consulta Popular y Referéndum 2018, y su voto por el SÍ en las siete preguntas. En su orden los siguiente..."* Y se refiere que agrega a la solicitud, el Formulario de Inscripción, copia de la cédula de ciudadanía del *"... representante legal: José Ricardo Zambrano Arteaga..."*; Y agrega más adelante que *"... me es grato en nombre de la militancia expresar la voluntad de promover el voto por el SÍ en las siete preguntas consultadas, decisión que se extrae del contenido íntegro de la Resolución adoptada por la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS Patria Altiva i Soberana, en sesión extraordinaria realizada el 23 de noviembre de 2017, cuya copia anexo."* (fs.35 a 60)

**3.7.** Con Informe No. 161-DNOP-CNE-2017 de 8 de diciembre de 2017, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), el Consejo Nacional Electoral, atendiendo la solicitud formulada por el señor Ricardo Zambrano Arteaga y concluye:

*"La personería jurídica del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, se otorgó mediante Resolución No. PLE-CNE-41-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012; por lo que, se encuentra inscrito en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas como Movimiento Político de ámbito de acción nacional.*

*El Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, presentó la solicitud para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2018, expresando su respaldo a la opción SI a las cinco preguntas de Referéndum y dos preguntas de la Consulta Popular 2018 conforme consta del Acta de Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional del referido Movimiento Político, efectuada el 23 de noviembre de 2017.*



*La solicitud de inscripción del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, fue realizada por el señor Ricardo Zambrano en su calidad de Secretario Ejecutivo (e) y Representante Legal de la Organización Política, dentro del plazo de cinco (5) días fijado en el literal b) del artículo 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de iniciativa Popular Normativa, Consulta Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.*

*En este sentido y considerando que el Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, cumple con los requisitos fijados en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018; sugerimos a usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga la calificación y registro de la referida organización política, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018." (fs. 58 a 60) (El subrayado es propio).*

**3.8.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el informe de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, emite la Resolución PLE-CNE-3-9-12-2017 de 9 de diciembre de 2017, en cuyo considerando vigésimo expresa:

***"Que,** con informe No. 161-DNOP-CNE-2017, de 8 de diciembre de 2017, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0539-M, dan a conocer que, la personería jurídica del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, se otorgó mediante Resolución PLE-CNE-41-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012; por lo que, se encuentra inscrito en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas como Movimiento Político de ámbito de acción nacional. El Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, presentó la solicitud para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2018, expresando su respaldo a la opción **SI** a las cinco preguntas del Referéndum y dos preguntas de la Consulta Popular 2018, conforme consta del Acta de Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional del referido Movimiento Político, efectuada el 23 de noviembre de 2017. La solicitud de inscripción del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, fue realizada por el señor Ricardo Zambrano en su calidad de Secretario Ejecutivo (e) y Representante Legal de la Organización Política, dentro del plazo de cinco (5) días fijado en el literal b) del artículo 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de iniciativa Popular Normativa, Consulta Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. En este sentido y considerando que el Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, cumple los requisitos fijados en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018; sugiere al Pleno del Organismo, disponga la calificación y registro de la referida organización política, para participar en la campaña electoral del*



Referéndum y Consulta Popular 2018...” (fs. 61- 64) (El subrayado esta fuera del texto original)

Concluye en la parte resolutive, disponiendo:

**“Artículo 1.- Acoger el informe No. 161-DNOP-CNE-2017, de 8 de diciembre de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0539-M.**

**Artículo 2.- Calificar y registrar a la organización política: **Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35**; para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, por la OPCION SI, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular.**

(...)

#### **DISPOSICION FINAL**

*El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los señores Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegaciones provinciales Electorales, al economista Ricardo Zambrano Arteaga Director Ejecutivo (E) Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35...”*

3.9. De la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-12-2017 de 9 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, invocando la calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Político Patria Altiva i Soberana PAIS, Listas 35, interpone el Recurso Ordinario de Apelación, materia del presente caso.

Con estos antecedentes, cabe responder la interrogante: **¿La Recurrente estaba autorizada legalmente para inscribir al Movimiento Alianza PAIS para realizar campaña electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018 que se celebrará el 04 de febrero 2018?**

En el Recurso Ordinario de Apelación la Recurrente argumenta:

*“c) La última Resolución con la que el Consejo Nacional Electoral ha inscrito directivas del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana es la Resolución PLE-CNE-11-22-6-2017 de 22 de junio de 2017, mediante la cual se dispuso “ (...) al Director Nacional de Organizaciones Políticas realice el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, para el período 2017-2019, (...) de acuerdo al siguiente detalle (...) SECRETARIA EJECUTIVA.. GABRIELA ALEJANDRA RIVADENEIRA BURBANO... Respecto de esta Resolución no ha habido cambio alguno en los registros del CNE ya que la misma no ha sido revocada ni se ha omitido ninguna nueva Resolución que cambie la situación de la Directiva de PAIS en los registros de organizaciones políticas del*



**Consejo Nacional Electoral** (El resaltado no corresponde al texto original)

En relación a lo manifestado por la Recurrente se debe considerar lo dispuesto en las siguientes disposiciones normativas:

Dentro del análisis de la legitimación de quien interpuso el recurso, se hace pertinente citar las normas contenidas en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República del Ecuador, que disponen:

*"Art.108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias".*

*"Art.109.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas" (el subrayado no consta en el texto original).*

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con las normas constitucionales dispone en el artículo 323:

*"El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción." ( el subrayado no corresponde al texto original)*

Bajo esta normativa constitucional y legal los ciudadanos en ejercicio de los derechos de participación política proceden a organizarse en partidos y movimientos políticos los cuales se convierten en pilares fundamentales de un Estado democrático para participar en forma protagónica, en los asuntos de interés nacional, en las contiendas electorales con candidaturas propias, ejercer el derecho a la oposición o expresarse sobre tesis y propuestas que se formulan por medio de los mecanismos de democracia directa, como en el caso presente.

El Movimiento Alianza País, listas 35, se encuentra inscrito en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas como Movimiento Político que tiene jurisdicción y ámbito de acción y representación en todo el territorio nacional, conforme la Resolución No. PLE-CNE-41-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012, emitida por el Consejo Nacional Electoral. Cuenta conforme la normativa, con la Reforma y Codificación del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza PAIS, de 1 de mayo de 2014, instrumento que rige la vida de la organización y cuya observancia y cumplimiento tiene el carácter de obligatorio para todos los adherentes permanentes sin excepción de ninguna naturaleza.



El Régimen Orgánico del Movimiento Alianza PAIS, de 1 de mayo de 2014 en cuestión, al definir los organismos de gobierno, establece en el artículo 16 que la Convención Nacional:

*“ Es la máxima autoridad de Alianza PAIS Se reunirá por lo menos, una vez cada dos años por convocatoria de la Dirección Nacional o por las dos terceras partes de las Direcciones Provinciales y de las Circunscripciones Especiales del Exterior, o de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime conveniente. Está integrada por los miembros de la Dirección Nacional, por las autoridades electas hasta el nivel que decida la Dirección Nacional, y por los delegados /as territoriales designados por las Direcciones Provinciales y Circunscripciones Especiales del Exterior de acuerdo al mecanismo democrático establecido por la Dirección Nacional.*

*La Convención Nacional tiene las siguientes funciones:*

- a. Aprobar los Principios, Programa de Gobierno y Régimen Orgánico del movimiento;*
- b. Aprobar los lineamientos políticos de Alianza PAIS para el período;*
- c. Elegir al Presidente /a, los Vicepresidente s /a s y Secretario/a Ejecutivo/a de Alianza PAIS; (...)” (El subrayado no corresponde al texto original)*

En el orden jerárquico de los órganos de gobierno partidista, el artículo 17 de la Reforma y Codificación del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza PAIS, de 1 de mayo de 2014, respecto de la Dirección Nacional, dispone que:

*“(…) Es el máximo organismo de dirección política de Alianza PAIS cuando no estuviera reunida la Convención Nacional. Se integra por el/la Presidente /a, los /las Vicepresidentes/as, el/la Secretario/a Ejecutivo/a, los 24 Directores /as Provinciales, los ex Secretarios/as Ejecutivos/as del movimiento y un representante por cada una de las Circunscripciones Especiales del Exterior.*

*La Dirección Nacional se reunirá, en forma ordinaria, una vez al mes por convocatoria del Secretario/a Ejecutivo/a; y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias por convocatoria del Presidente/a, o de las dos terceras partes de sus integrantes.*

*Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales, según convenga a los intereses de la organización. De cada reunión se obtendrá una acta que tendrá carácter vinculante sobre su contenido.” (El subrayado no corresponde al texto original)*

De lo manifestado se colige que, en aplicación de estas normas orgánicas interpartidistas y de las piezas procesales que obran del expediente, que la sesión extraordinaria de la Directiva Nacional de AP, efectuada en la ciudad de Guayaquil el 23 de noviembre de 2017, conforme consta en la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Directiva Nacional que fuera convocada por el Presidente Nacional



del Movimiento, Lcdo. Lenin Moreno Garcés y que ha contado con la participación de representantes de las 24 provincias del país, conforme al padrón de asistentes (fs. 45 a 48 vta.), se ha llevado conforme esa reglamentación.

Por su parte la Recurrente en su escrito de apelación argumenta en la letra c:

*"c) La última Resolución con la que el Consejo Nacional Electoral ha inscrito directivas del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana es la Resolución PLE-CNE-11-22-6-2017 de 22 de junio de 2017, mediante la cual se dispuso " (...) al Director Nacional de Organizaciones Políticas realice el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, para el período 2017-2019, (...) de acuerdo al siguiente detalle (...) SECRETARIA EJECUTIVA.. GABRIELA ALEJANDRA RIVADENEIRA BURBANO... Respecto de esta Resolución no ha habido cambio alguno en los registros del CNE ya que la misma no ha sido revocada ni se ha omitido ninguna nueva Resolución que cambie la situación de la Directiva de PAIS en los registros de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral..." (El subrayado no corresponde al texto original)*

En esta misma línea, el artículo 25 del Código de la Democracia establece que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, está la de:

*"(...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;(..."*

En la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-35-15-5-2013, en el Capítulo Tercero sobre Elecciones internas y registro de directivas, señala:

**Art. 22.- Inscripción de órganos directivos.-** En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar sus órganos directivos definitivos para su registro en el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente.

(...)

Para el caso de inscripción y registro de directivas de organizaciones políticas de carácter nacional y de la jurisdicción especial del exterior, las solicitudes se presentarán ante el Consejo Nacional Electoral. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas realizará un informe técnico de registro de directivas para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que dispondrá su registro en caso de ser procedente. (...)

De las normas contenidas en el Código de la Democracia, se establece la obligación del Consejo Nacional Electoral de llevar el registro permanente de las directivas de las organizaciones políticas, y del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se determina que en los casos de inscripción de



órganos directivos de organizaciones políticas de carácter nacional, se requiere un informe técnico previo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en caso de ser procedente disponga su registro.

La Comisión de Ética y Disciplina del Movimiento Alianza País, mediante Proceso 001-CNED-PAIS-2017 emitió la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2017 en la que resolvió sancionar "...a los adherentes permanentes: *Gabriela Rivadeneira Burbano; Ricardo Patiño Aroca; Doris Solíz Carrión...*" dicha Resolución fue debidamente notificada a la Autoridad Administrativa Electoral, con fecha 14 de noviembre de 2017.

De este proceso de la Comisión de Ética y Disciplina, quedaron suspendidos los derechos como adherentes permanentes de la señora *Gabriela Rivadeneira Burbano* y *Ricardo Patiño Aroca* que ostentaban las dignidades de Secretaria Ejecutiva y Segundo Vicepresidente respectivamente según consta de la Resolución PLE-CNE-11-22-6-2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Pleno de 22 de junio de 2017 (fojas 124 a 127).

La Resolución PLE-CNE-11-22-6-2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de junio de 2017 dispuso registrar a los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Alianza PAIS para el período 2017-2019, en la que consta que la misma está conformada por un Directorio integrado por (Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente, Secretaria Ejecutiva), una Comisión Electoral y la Comisión Nacional De Ética y Disciplina.

De la Resolución de la Comisión Nacional de Ética y Disciplina se desprende que del proceso disciplinario se suspenden los derechos como adherentes permanentes de dos de los miembros del Directorio, específicamente de la Secretaria Ejecutiva y la segunda Vicepresidencia, en consecuencia, no se configura un cambio de la Directiva Nacional, debido a que la suspensión de los derechos como adherentes es por un periodo de seis meses, es decir, es provisional e inmediatamente al finalizar este periodo de sanción se rehabilitarán sus derechos.

En efecto no existe cambio alguno de dignidades en la Directiva Nacional de Alianza País, como asegura la señora *Gabriela Rivadeneira Burbano*; ya que existe la resolución de nombrar con el carácter de Encargado de la función de Secretario Ejecutivo a otro adherente permanente, resolución adoptada por el organismo partidario competente, conforme a las normas del Régimen Orgánico citados en forma precedente y que los encargos de funciones o dignidades partidistas no afectan a la estructura orgánica del Movimiento; y, tampoco requieren que el Consejo Nacional Electoral, por cada encargo que se efectúe en dichas dignidades, por periodos perentorios a veces por días, deba adoptar resoluciones que no afectan la estructura orgánica del Movimiento Político.

Los encargos de funciones en Alianza País que se han informado al Consejo Nacional Electoral han sido copiosos y reiterados en los últimos años; así da cuenta el contenido de los oficios siguientes citados por el CNE en informe entregado a este Tribunal:

- 1.- La recurrente, señora *Gabriela Rivadeneira Burbano* mediante oficio No. SEAP-2017-0006 y Memorando No. AP-SEAP-2017-006 de 18 de agosto de 2017, informa al Consejo Nacional Electoral, el encargo de la función de Secretaria Ejecutiva de AP, a la señora *Mariela Giler Eguez*



Secretaria Nacional de Comunicación por el período comprendido del 19 de agosto al 03 de septiembre de 2017 en virtud de asistir a una invitación del Partido Comunista Chino. (fs. 170-171)

2.- Con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante oficio No. SE-D-422-2016, la señora Josefina Doris Soliz, quién desempeñaba las funciones de Secretaria Ejecutiva de Alianza País, comunica al Consejo Nacional Electoral, que encarga su función al señor Oscar Gonzalo Bonilla Soria, quien se desempeña como Secretario Nacional de Acción Política, encargo que se efectuará desde el martes 03 al miércoles 18 de enero de 2017. (fs. 172 a 174)

3.- Mediante Oficio AP-SE-2015-0576 de 3 de diciembre de 2015, la señora Soc. Doris Soliz encarga las funciones de Secretaria Ejecutiva al señor Oscar Gonzalo Bonilla Soria, ya que debe atender una invitación del Partido Comunista Chino para el "Foro Chino Celac" encargo que regirá desde el 5 al 13 de diciembre de 2015. (fs.175 a 176)

4.- La Secretaria Ejecutiva de Alianza País, comunica al Consejo Nacional Electoral que por efecto de asistir en misión oficial a la posesión del Presidente de la República de Uruguay y al Seminario Internacional del Frente Amplio de dicho país, encarga sus funciones al doctor José Egas Ledesma, Asesor del Despacho por el periodo comprendido entre el 27 de febrero al 2 de marzo de 2015. (fs. 177 a 178)

5.- La Soc. Doris Soliz Secretaria Ejecutiva de Alianza País, mediante Oficio No. AP-GG-2015-0067 de 11 de febrero de 2015; informa al Consejo Nacional Electoral que tomará unos días con cargo a vacaciones por los días 12 y 13 de febrero de 2015, encargando sus funciones al doctor José Egas Ledesma, Asesor del Despacho. (fs.179 a 180)

6.- Mediante Oficio AP-AJ-204-049 de 29 de diciembre de 2014, la Soc. Doris Soliz Secretaria Ejecutiva de Alianza País, encarga sus funciones al doctor José Egas Ledesma, Asesor del Despacho por el período comprendido desde el 2 al 9 de enero de 2015. (fs. 181 a 182)

7.- Consta el oficio SEAP-SE-2014-270 de 22 de agosto de 2014, suscrito por la Soc. Doris Soliz, Secretaria Ejecutiva del Movimiento Alianza País, quién informa que atenderá la invitación del Partido Comunista Chino al evento " Misión de Cooperación del Partido Comunista de China" encarga sus funciones al señor Oscar Bonilla, por el período comprendido del 25 de agosto al 03 de septiembre de 2014. (fs. 183 a 184)

8.- El señor Galo Mora Witt Secretario Ejecutivo de Alianza País, mediante oficio No. SEAP-O-14-46 de 31 de marzo de 2014, en el cual manifiesta que por asuntos personales debe ausentarse del Ecuador desde el martes 01 hasta el viernes 21 de abril de 2014; encargando a la Soc. Doris Soliz, miembro del Directorio Nacional para que desempeñe dichas funciones. (fs. 185 a 186)



9.- El Secretario Ejecutivo del Movimiento, el señor Galo Mora Witt, mediante oficio No. SEAP-O-13-404 de 03 de noviembre de 2013, informa al Consejo Nacional Electoral que por asuntos personales debe ausentarse del Ecuador desde el miércoles 04 hasta el domingo 08 de diciembre de 2013; encargando a la Soc. Doris Soliz, miembro del Directorio Nacional para que desempeñe dichas funciones. (fs. 187 a 188).

El Consejo Nacional Electoral al dar respuesta a la última providencia de 04 de enero de 2018, a las 15h30, remitió mediante oficio No. CNE-SG-2018-0012 de 5 de enero de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, acompañando el Memorando No. CNE-CNTPP-2018-0011-M de la misma fecha, suscrito por los señores doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), quienes en la parte pertinente expresan:

*“ En este sentido se evidencia que la normativa electoral refiere a la obligación que tiene el Consejo Nacional Electoral de supervisar el desarrollo de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, situación distinta ocurre cuando se tratan de resoluciones de diferentes órganos internos que en uso de las facultades determinadas en su normativa interna han decidido designar o encargar a autoridades de forma temporal; y, en caso de producirse una conflictividad interna, las partes podrán acudir a las instancias contenciosas correspondientes.*

*Agregan que: “ En tal virtud y considerando que en conocimiento de anteriores encargos temporales producidos al interior del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, se procedió a registrar los mismos, sin que medie Resolución alguna, al amparo del principio de acto propio, cuando el Consejo Nacional Electoral fue informado con oportunidad sobre los encargos en la Directiva con comunicación de 27 de noviembre de 2017, suscrita por el señor Marco Troya Fuentes, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, se procedió a registrar temporalmente como Secretario Ejecutivo (e) al señor Ricardo Zambrano Arteaga; y, como Segunda Vicepresidenta (e) a la señora María Fernanda Espinoza Garcés.” (fs.167 y vta.) (El subrayado no corresponde al texto original)*

Como se evidencia de las piezas procesales detalladas, los dirigentes y en forma particular quién ejerce las funciones de titular de la Secretaria Ejecutiva del Movimiento, pueden acceder e informar sobre el encargo perentorio de sus funciones, como un acto administrativo propio de la organización política que produce efectos singulares, particulares o individuales, dirigidos a una persona en caso concreto y por tiempo determinado; como en el caso que nos ocupa, la designación de un Secretario Ejecutivo resuelto por la Directiva Nacional del Movimiento, organismo que se encuentra en capacidad legal y estatutaria (Art.17 y 18 del Régimen Orgánico reformado y codificado) para proceder con dicha designación y encargo, sin que de ninguna manera se afecte la estructura orgánica de la organización política o contravenga resoluciones emanadas por los organismos legalmente facultados para tomar decisiones sobre la materia.



Para el presente caso, tanto el encargo de la Secretaria Ejecutiva, como de la Segunda Vicepresidencia del Movimiento Alianza País; al igual que la Resolución para participar en la Consulta Popular y Referéndum del año 2018 aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-1-12-2017 de 1 de diciembre de 2017, impulsando un pronunciamiento o tendencia, al igual que las demás resoluciones adoptadas en la sesión extraordinaria efectuada el día 23 de noviembre de 2017, gozan de legitimidad y legalidad por tanto causan efectos jurídicos efectivos al interior de la organización y ante los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales.

De lo hasta aquí manifestado se desprende con claridad que la Lic. Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, desde el 13 de noviembre de 2017 ya no ostenta, de manera temporal y mientras dure la suspensión de los derechos de adherente permanente, la calidad de Secretaria Ejecutiva y por tanto la representación del Movimiento PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35.

El economista Ricardo Zambrano Arteaga en la calidad de Secretario Ejecutivo, Encargado, del Movimiento PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35; en uso de las facultades que le otorga los artículos 21 y 22 del Estatuto Orgánico del Movimiento Alianza País, que dicen:

***"Artículo 21.- Del Secretario/a Ejecutivo/a.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a, es el portavoz, representante legal y político del movimiento, coordina la política y estrategia de Alianza PAIS y da seguimiento a la gestión de las Comisiones Nacionales. El/la Secretario/a Ejecutivo/a remplace al Presidente/a y a los Vicepresidentes/as en su ausencia y representa al Presidente/a en las tareas que éste le delegue.***

***"Atribuciones del Secretario/a Ejecutivo/a.- Son atribuciones del Secretario/a Ejecutivo/a de Alianza PAIS, las siguientes:***

- a) Dirigir la gestión permanente de Alianza PAIS a partir de los lineamientos de la Dirección Nacional;***
- b) Representar al movimiento legal, judicial y extrajudicialmente; (...)***

De la revisión de cada uno de los recaudos procesales que obran del expediente, universo sobre el cual se sustenta la presente sentencia, se puede colegir que las actuaciones en sede administrativa del Consejo Nacional Electoral, en el proceso de calificación y registro del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35; para su participación en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, se encuentra fundamentada en la normatividad jurídica vigente; sus actos, procedimiento y resolución se aprecia que aplican adecuadamente y con fidelidad a la ley y reglamentos necesarios en todos y cada uno de sus niveles jerárquicos y de competencia; quienes han ajustado sus actos a lo que se ordena o está permitido por la ley; por tanto, los actos y resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral sobre la presente causa, gozan de legalidad y legitimidad, teniendo eficacia jurídica al interior de la organización política y fuera de ella.

De tal manera que al haber sido suspendida en sus derechos de adherente permanente, y la misma comunicada al Consejo Nacional Electoral, la señora Gabriela Rivadeneira



Burbano no puede ejercer la representación del Movimiento mientras dure su sanción. Ante este evento el Movimiento Alianza PAIS, decidió encargar al señor Eco. Ricardo Zambrano la Secretaría Ejecutiva del Movimiento, para no quedar en acefalía, acto enmarcado el principio de autonomía del que gozan las organizaciones políticas. Si no se hubiese producido dicho encargo los derechos de los adherentes del Movimiento Alianza PAIS no se podían ejercitar en razón de que no hubiese existido quién pueda representarlos legalmente y concurrir al Consejo Nacional Electoral a solicitar la inscripción del mismo para la campaña y así cumplir lo que se resolvió en la ciudad de Guayaquil, el día 23 de noviembre de 2017, en la Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional de este Movimiento.

En tal sentido no es necesario que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución registre el encargo que se ha producido, pues la Resolución No. PLE-CNE-11-22-6-2017 de 22 de junio de 2017 sigue vigente al no haberse producido un cambio de Directiva Nacional, sino que al haberse registrado las sanciones y reportado tal encargo de funciones, se ha perfeccionado en legal y debida forma el acto de Encargo de Funciones para que el Eco. Ricardo Zambrano pueda concurrir y representar legalmente al Movimiento Alianza PAIS e inscribiera a esta Organización Política en la campaña para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

En conclusión, como se ha manifestado en las consideraciones anteriores, la señora Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, desde el 13 de noviembre de 2017, se encuentra suspendida en sus derechos de adherente permanente de la organización política Patria Altiva I Soberana-PAIS y conforme se desprende de la resolución tomada en esa fecha, no puede ejercer la función de Secretaria Ejecutiva. Por consiguiente, se colige que el recurso ordinario de apelación presentado el 12 de diciembre de 2017, no puede ser considerado.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Desechar por falta de **legitimación activa** el Recurso propuesto por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano;

**SEGUNDO.-** Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-3-9-12-2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de diciembre de 2017;

**TERCERO.-** Notificar a:

**3.1.** A la señora Gabriela Rivadeneira Burbano y al doctor Guillermo González O. abogado patrocinador en la casilla contenciosa electoral No. 010 asignada para el efecto y en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com; secretaria.ejecutiva@alianzapais.com; garb19@hotmail.com

**3.2.** Al señor Ricardo Zambrano Arteaga y al doctor Xavier Izurieta Cruz abogado patrocinador en la casilla contenciosa electoral No. 50 asignada para el efecto y en los correos electrónicos secretariadopais@gmail.com; xizurieta@concerleg.com;



CAUSA 152-2017-TCE

**3.3.** Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la sentencia se notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que surtan los efectos legales.

**QUINTO.-** Continúe actuando en la presente causa la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE VOTO CONCURRENTES**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **JUEZ VOTO CONCURRENTES**.

Certifico,

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JA







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa No. 152-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO CONCURRENTENTE DE LOS DOCTORES PATRICIO BACA MANCHENO Y ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 152-2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D.M., 15 de enero de 2018.- Las 16h20.

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Escrito presentado por la Licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, el 12 de diciembre de 2017, a las 15h44 ante la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución No. PLE-CNE-3-9-12-2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de diciembre de 2017, en calidad de Secretaria Ejecutiva del Movimiento Patria Altiva I Soberana, listas 35 (fs. 16 a 20).
- b) La Resolución No. PLE-CNE-3-9-12-2017, de 9 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la parte pertinente resuelve: **"...Artículo 2.- Calificar y registrar a la organización política: Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Listas 35; para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, por la OPCIÓN**



SI, en las cinco preguntas del referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular..." (fs. 61 a 64).

- c) A la causa se le asignó el número 152-2017-TCE por parte de Secretaría General del Tribunal, recayendo la competencia, mediante sorteo, en el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Juez Sustanciador (fs. 20).
- d) Auto de 15 de diciembre de 2017, a las 10h30, mediante el cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 21 y 21 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".

El artículo 268 del Código de la Democracia, señala que, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer: "1. Recurso Ordinario de Apelación"; por su



parte, el artículo 269 numeral 12 del Código de la Norma Electoral, determina que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear *"12.- Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

De conformidad con las normas citadas prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244, inciso primero del Código de la Democracia pueden presentar los recursos y acciones contencioso electorales:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (El subrayado es propio)

El numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que se consideran partes procesales: *"1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia..."*

La licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano en su escrito de interposición del presente recurso señala ser la Secretaria Ejecutiva de la "Organización Política Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35" de lo cual se debe señalar:



De conformidad con el artículo 25 numeral 11 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene como función el *“Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”*

Del memorando No. CNE-CNTPP-2018-0011-M, de 5 de enero de 2018, suscrito por el Dr. Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Sr. Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), se desprende:

*“En tal virtud y considerando que en conocimiento de anteriores encargos temporales producidos al interior del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, se procedió a registrar los mismos, sin que medie Resolución alguna; al amparo del principio del acto propio, cuando el Consejo Nacional Electoral fue informado con oportunidad sobre los encargos de la Directiva con comunicación de 27 de noviembre de 2017, suscrita por el señor Marco Troya Fuentes, Secretario Ad Hoc de la Dirección Nacional del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, se procedió a registrar temporalmente como Secretario Ejecutivo (e) al señor Ricardo Zambrano Arteaga; y, como Segunda Vicepresidenta (e) a la señora María Fernanda Espinoza Garcés” (fs. 167 a 167 vuelta).*

A fojas 169 a 188 del expediente, se desprende que los Directivos de la Organización Política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, han realizado delegaciones y encargos comunicados al Consejo Nacional Electoral desde el año 2013.

En correspondencia con el principio de legitimidad, en atención al memorando No.CNE-CNTPP-2018-0011-M, de 5 de enero de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director de Organizaciones Políticas y señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) del Consejo Nacional Electoral, se presume la validez de los actos y decisiones adoptadas en el ejercicio de la potestad estatal administrativa de los organismos electorales, más aún cuando por



mandato constitucional, dichos servidores públicos no están exentos de responsabilidad por sus actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones<sup>1</sup>.

En tal sentido, de los documentos que obran de los autos, la calidad en la que comparece la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano, como Secretaria Ejecutiva del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en la presente causa no le corresponde, por tanto, carece de legitimación activa, de conformidad con lo que dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por la licenciada Gabriela Rivadeneira Burbano en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-9-12-2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de diciembre de 2017.
2. Se exhorta al Consejo Nacional Electoral, para que a futuro dentro del calendario electoral se implementen los plazos pertinentes para que los sujetos políticos hagan valer sus pretensiones ante la justicia electoral.

---

<sup>1</sup> Artículos 11 numeral 9, 226, 227 y 233 de la Constitución de la República: "Art. 11.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. 9. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.



3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - 3.1 A la Recurrente en los correos electrónicos: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com); y [secretaria.ejecutiva@alianzapais.com](mailto:secretaria.ejecutiva@alianzapais.com) y en casilla contencioso electoral No. 010.
  - 3.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe la señora Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.-*" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE (Voto concurrente); y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (Voto concurrente).

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL DEL TCE**



KM